**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 04789/INFOEM/IP/RR/2023, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada del recurso de revisión **04789/INFOEM/IP/RR/2023**,pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la suscrita, el cual fue engrosado y resuelto conforme al criterio mayoritario que es del tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

A través de la solicitud de acceso a la información que nos ocupan, la persona solicitante requirió, lo siguiente:

*“En la respuesta del correo emitido por CEPANAF, con numero: 221C0101A-974/2023 (anexo) donde habla de "el equipo técnico" para formular la revisión y respuesta mencionada, Solicitamos lo siguiente: 1) Documento y/o dictamen al cual están respondiendo, 2) Cedula profesional de los técnicos en cuestión, 3) Titulo profesional de los técnicos en cuestión 4) Puesto de los funcionarios como técnicos cuestionados, 5) Sueldos y prestaciones que perciben estos funcionarios (Sic).”*

**EL SUJETO OBLIGADO** respondió de la siguiente forma:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*De conformidad con el artículo 53, fracción II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en respuesta a su solicitud ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con Folio No. 00090/CEPANAF/IP/2023 de fecha 10 de julio del año en curso, mediante la cual solicita lo siguiente: “En la respuesta del correo emitido por CEPANAF, con numero: 221C0101A-974/2023 (anexo) donde habla de "el equipo técnico" para formular la revisión y respuesta mencionada, Solicitamos lo siguiente: 1) Documento y/o dictamen al cual están respondiendo, 2) Cedula profesional de los técnicos en cuestión, 3) Titulo profesional de los técnicos en cuestión 4) Puesto de los funcionarios como técnicos cuestionados, 5) Sueldos y prestaciones que perciben estos funcionarios"(Sic)* ***Sobre el particular hago de su conocimiento que, la información solicitada le fue requerida a la Subdirección de Atención y Gestión de Áreas Naturales Protegidas y Subdirección de Administración y Finanzas,*** *mismas que señalan a esta Unidad de Transparencia mediante los oficios Ref. 221C0101000300L-599/2023 y Ref. 221C0101000500L-777/2023, el texto descrito a continuación: En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios****; me permito hacer de su conocimiento que actualmente esta Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, se encuentra sustanciando un procedimiento en materia de amparo del Parque Estatal Monte Alto en Valle de Bravo y el dar a conocer la información podría transgredir las formalidades esenciales del procedimiento y poner en riesgo los derechos de las partes, hasta en tanto se dicte sentencia y ésta quede firme****. No omito mencionar que este Organismo, reitera su disposición para que en el ámbito de su competencia y/o facultades contribuya a dar acceso a la información pública que se le requiera y obre en sus archivos, (Cualquier duda, quedo a la orden en el siguiente correo electrónico cepanaf@itaipem.org.mx) Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.*

*ATENTAMENTE*

*C. LETICIA VIESCA GONZÁLEZ”*

Una vez conocida la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, **LA PARTE** **RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación, en los siguientes términos:

1. ***Acto Impugnado:***

*“Bajo el pretexto de un proceso judicial de ciudadanos pidiendo un amparo federal, se ha negado información pública que no tiene cabida por: ser de fechas anteriores, no estar relacionados con el amparo y bloquear la libre información del sujeto obligado al público Artículo 8o. CONSTITUCIONAL Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. Artículo 15. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno. Artículo 5. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Por lo que tenemos entendido el Amparo en proceso, es por violaciones al derecho humano de un ambiente sano Artículo 20. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.” [sic]*

1. ***Razones o Motivos de Inconformidad****:*

*“Bajo el pretexto de un proceso judicial de ciudadanos pidiendo un amparo federal, se ha negado información pública que no tiene cabida por: ser de fechas anteriores, no estar relacionados con el amparo y bloquear la libre información del sujeto obligado al público Artículo 8o. CONSTITUCIONAL Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. Artículo 15. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno. Artículo 5. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Por lo que tenemos entendido el Amparo en proceso, es por violaciones al derecho humano de un ambiente sano Artículo 20. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.” [sic]*

Durante la etapa de instrucción, **EL SUJETO OBLIGADO** emitió su informe justificado de la siguiente manera:

Cédula profesional y título profesional de Alejandra Rodríguez Gómez, Manuel Antonio Pérez Rodríguez, además del título profesional de Clara Sánchez Camacho.

Comunicado No. CCPMA/017/2023 de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés.

Capturas de pantalla del comunicado No. CCPMA/017/2023 de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés.

Sin embargo, no se puso a la vista por observarse datos personales.

Señala el cargo de los servidores públicos solicitados.

Adjunta las ligas electrónicas en el que se pueden observar las remuneraciones y prestaciones de los servidores públicos solicitados.

Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la CEPANAF de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la cual en el punto 3.2 del orden del día se aprueba la versión pública de cédulas profesionales.

Por su parte, **LA PARTE RECURRENTE** no emitió sus manifestaciones, conforme a derecho le corresponde.

Así las cosas, el Instituto consideró que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE** **RECURRENTE** resultaban fundados, y determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, ordenando lo siguiente:

1. *Comunicado No. CCPMA/017/2023 de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés entregado en informe justificado*
2. *Cédula profesional y título profesional de los servidores públicos entregados en informe justificado.*
3. *Cédula profesional de la servidora pública faltante.*

*En el supuesto que la información ordenada en el inciso 3)  no obre en los archivos del Sujeto Obligado por no haberse generado, bastará con que así lo haga del conocimiento de la parte Recurrente, de manera fundada y motivada, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para tener por colmado el requerimiento de información.*

1. **Razones del Voto Particular.**

Es importante señalar que se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Sin embargo, es preciso mencionar que, el presente voto se formula con relación al argumento respecto a que la fotografía de los servidores públicos sin importar el nivel o cargo y en cualquier documento que se encuentre vinculado con el cumplimiento de disposiciones legales debe ser pública.

Al respecto dentro de la resolución se consideró lo siguiente:

*Por otro lado, respecto a la fotografía es de señalar que los documentos que dan cuenta de la preparación académica, sirven como medios de identificación, para que a su titular lo relacionen con el nivel de estudios con que cuenta, es decir, permite verificar el nivel conocimientos con los que cuenta una determinada persona, para ocupar un cargo público; por lo que, acceder a un documento que acredite preparación en algún campo del conocimiento, con la fotografía, proporciona información valiosa sobre la experiencia académica de quienes ocupan cargos en la administración pública, ya que permite conocer con toda certeza y de manera indudable si las personas que se desempeñan como servidores públicos tienen el perfil idóneo para desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de su encargo.*

*Bajo este orden de ideas, la entrega con el mayor número de elementos en los documentos que acreditan el nivel académico o de preparación en algún área del conocimiento, aporta elementos de convicción sobre su legalidad y legitimidad, además de que permite verificar que los servidores públicos que ocupan cargos en la administración pública, acreditaron el nivel académico que ostentan y en muchas ocasiones esta información también permite verificar su idoneidad para el cargo.*

*Además, resulta necesario traer a colación, el Criterio 15/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que precisa, que la fotografía localizada en título o cédula profesional guarda la naturaleza de pública, pues existe un interés público de conocer, de manera clara y específica, a la persona que se ostenta con una calidad profesional, tal como se muestra a continuación:*

*“Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.”*

***Conforme al criterio establecido, se podría mencionar que la fotografía de cualquier persona que se encuentre en un título o cédula profesional, no es confidencial; p****or lo que, dicho dato, para cualquier documento que acredite el nivel de estudios de servidores públicos, tampoco podría considerarse clasificado, pues permite conocer a la ciudadanía de manera clara al trabajador que se ostenta con una calidad profesional específica; lo anterior, toma hincapié pues entregar la fotografía permite identificar plenamente a su titular, como el profesional capacitado para ejercer la profesión para la cual se le ha autorizado o el que tiene la trayectoria laboral que se indica y, por ende, valorar su idoneidad en la función pública que desempeñe.*

*En ese orden de ideas, el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, pues el acto realizado por un trabajador gubernamental en ejercicio de sus funciones, genera derechos y obligaciones, al ser de carácter administrativo, en este sentido, todas las fotografías de los servidores públicos, sin importar su cargo o puesto, es un dato personal, que no puede ser clasificado como confidencial, pues existe un interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta como trabajador gubernamental, se encuentra en ese encargo; sin que se considere como factor diferenciador el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.”*

Como se puede advertir, en el criterio de la mayoría no se distingue el nivel o cargo que ostente el servidor público. Sin embargo, desde la óptica de las que suscriben la fotografía de éstos, constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es considerada por regla general, como un dato personal confidencial susceptible de protegerse en los documentos que lo contengan, en términos de los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en lo que respecta a los servidores públicos existen funciones que por su naturaleza pueden ser de un mayor interés público, es decir, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas, ejemplo de ello pueden ser los servidores públicos cuya función implica una posición de poder que deba estar sujeta a escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad; otros ejemplos son los servidores públicos responsables de la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otros.

Por lo que, dado el interés público que revisten las funciones de las y los servidores públicos que dan atención al público, así como de aquellos que cuenten con la calidad de mando medio o superior, la suscrita considera que se debe dejar visible su fotografía, pues hacer pública la imagen de éstos puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, al permitir a la ciudadanía identifique a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

Sin embargo, en la resolución se estipuló que todas las fotografías de los servidores públicos, sin importar su cargo o puesto, es un dato personal, que no puede ser clasificado como confidencial, pues existe un interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta como trabajador gubernamental, se encuentra en ese encargo; sin que se considere como factor diferenciador el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, argumento que no comparto, ya que desde mi punto de vista, la fotografía de aquellos servidores públicos que no ostentan un cargo de mando medio o superior, o no brindan atención al público, debe conservarse como información confidencial, pues se considera importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, ya que como se ha expresado con anterioridad, en algunos casos, el interés público de hacer pública la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

En el caso de los documentos que dan cuenta del grado de estudios, por ejemplo, acreditan ante la ciudadanía que el servidor público **posee los conocimientos propios de su profesión.** Por lo que, **su finalidad no es acreditar la identidad de su titular,** ya que para ello, se generan documentos específicos.

Asimismo, es importante señalar que los objetivos de la transparencia se alcanzan al momento de permitir el acceso a los documentos, no siendo indispensable o determinante dar a conocer la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento.

Lo anterior se estima así, dado que el acceso a determinados documentos que contengan el dato materia de análisis, aun clasificado, daría cuenta de lo que en realidad se pretende transparentar, como lo es, por ejemplo, la preparación académica, que se refleja en la toma de decisiones para el óptimo desempeño de las funciones para las cuales fueron designados, la idoneidad para ocupar un cargo, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros aspectos, pues el hecho de clasificar la fotografía no le resta validez a los documentos para los fines señalados.

Es por las razones antes expuestas que no se comparte este punto del estudio de la resolución dictada, y, por ende se emite el presente **Voto Particular pues se considera que no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que NO cuenten con la calidad de mando medio y/o superior,** **o no tengan atención al público**, por tanto, se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.